



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

QUINTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXII

Morelia, Mich., Jueves 26 de Enero de 2023

NÚM. 16

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLAMAR, MICHOACÁN

REGLAMENTO PARA REGULAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO (OOAPAS) DEL MUNICIPIO

SESIÓN DE CABILDO NO. 37

En la población de Villamar, Michoacán de Ocampo. Siendo las 10:00 diez horas, con 00 cero minutos del día Lunes 28 veintiocho del mes de marzo del año 2022 dos mil veintidós. Reunidos las y los integrantes del H. Ayuntamiento de Villamar, Michoacán de Ocampo, para llevar a efecto la *Sesión Ordinaria de Cabildo Número 14 catorce*, en las oficinas que ocupa la sala de Cabildo, ubicadas en el inmueble del Palacio Municipal con domicilio en la calle Colón S/N, colonia Centro de la población de Villamar. Dando cumplimiento a la convocatoria a la presente, mediante citatorio previamente entregado con los requisitos de ley de manera personal a cada uno de los integrantes del Cabildo para el día y hora al inicio citados, con la finalidad de desahogar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- . . .
- 2.- . . .
- 3.- . . .
- 4.- . . .
- 5.- *Presentación, análisis, discusión y en su caso aprobación del Reglamento para regular la prestación de Servicios del Organismo Operador de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento (OOAPAS) del Municipio de Villamar, Michoacán.*
- 6.- . . .
- 7.- . . .
- 8.- . . .

Punto Número 5 cinco del orden del día.- Para el desahogo del presente punto la Lic. Diana Laura Godoy Andrade, Secretaria del H. Ayuntamiento, presenta a Cabildo como propuesta y en su caso aprobación el Reglamento del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOAPAS) para el Municipio de Villamar; Michoacán. El Presidente Municipal, Lic. Froylán Zambrano López, menciona la necesidad de incluir en

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 18 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

dicho Reglamento el condonar el pago por Servicio de Agua Potable a los ciudadanos de escasos recursos que así lo requieran, determinándolo a través de un estudio socioeconómico como requisito del trámite, se resuelven dudas con las participaciones de los integrantes de Cabildo, la propuesta es sometida a votación, y aprobada por unanimidad.

.....

Punto número 8 ocho del orden del día.- Clausura de la Sesión Ordinaria Número 14 catorce de Cabildo. No habiendo más asuntos que tratar, el C. Presidente Municipal, da por terminada la Sesión Ordinaria de Cabildo Número 14, 37° Consecutivo de Sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Villamar, Michoacán de Ocampo, para el periodo constitucional 2021 – 2024. Levantándose la presente acta, misma que fue leída y aprobada en cada una de sus partes por los que en ella intervinieron, firmando los integrantes del Honorable Ayuntamiento en señal de aprobación y conformidad de su contenido, para los efectos y fines legales que procedan. Siendo las 13: 00 trece horas, con 00 cero minutos del día lunes 28 del mes de marzo del año 2022 dos mil veintidós.

Lic. Froylán Zambrano López, Presidente Municipal.- Lic. Marcela Karina Orozco Maciel, Síndico Municipal.- Lic. Miguel Ángel Toro Manzo, Regidor.- Lic. Yolanda Cervantes Ochoa, Regidora.- Dr. Sergio Ruiz Andrade, Regidor.- Mtra. Mayra Beatriz Yépez Zambrano, Regidora.- C. Alfredo Bernal Yépez, Regidor.- C. Francisco Núñez López, Regidor.- C. Rosa Flores Avalos, Regidora.- Lic. Diana Laura Godoy Andrade, Secretario del H. Ayuntamiento. (Firmados).

REGLAMENTO PARA REGULAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO (OOAPAS) DEL MUNICIPIO DE VILLAMAR, MICHOACÁN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés general y tiene por objeto regular la prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, en términos de lo dispuesto por el artículo 115, fracciones II y III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 123 fracciones IV, V, XV y XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, artículos 94, 95, 96 fracción I, y 178 segundo Párrafo de la Nueva Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, artículo 1 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 2.- La prestación de los servicios de agua potable, tratamiento de aguas, drenaje y saneamiento, constituye un servicio público que está a cargo del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado de Villamar, Michoacán.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

Acueducto: Conducto natural o artificial, ya sea superficial, subterráneo o elevado, para conducir agua de esta fuente de abastecimiento a un depósito determinado o a la red de distribución;

Aforo: El volumen fluye por un conducto o caudal en la unidad del tiempo.

Agua Pluvial: Las que provienen de lluvias, nieve o granizo.

Agua Potable: El agua de uso doméstico, comercial o industrial que reúne los requisitos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Agua Residual: Aquella que resulta de cualquier uso primario del agua, que haya sufrido degradación alguna y que se descarga a cuerpos receptores.

Agua Residual Tratada: El líquido de composición variada proveniente del agua residual y que resulte de uno o más conjuntos de procesos de tratamiento.

Albañal Exterior: Parte del conducto que desaloja agua pluvial y residual, comprendida desde el parámetro o alineamiento del predio, hasta la conexión de la atarjea.

Albañal Interior: Parte del conducto que desaloja agua pluvial y residual comprendida en el interior de un predio, hasta su conexión con el albañal exterior.

Alberca: Depósito de agua con fines deportivos, terapéuticos o de recreación construido con muros de concreto reforzado o con cualquier otro material estructural.

Alcantarillado: La red o sistema de conductos y accesorios para recolectar y conducir las aguas residuales o pluviales al desagüe o drenaje.

Amortiguador de golpe de ariete: El mecanismo para disminuir la sobrepresión que se produce en una tubería cuando se corta el flujo del agua.

Atarjea: La parte del alcantarillado que recibe las aguas pluviales conducidas por los albañales externos.

Barranca: Cause natural de diferentes medidas originado por escurrimientos pluviales y condiciones topográficas.

Brocales: Antepecho de concreto o mampostería que rodean las bocas de pozos de ventilación, o pozo de visita o cajas de unión, que permiten el acceso a los conductos de alcantarillado o drenaje.

Caja de Válvulas: Estructura construida a base de muros y lozas de concreto para alojar mecanismos de control y regularización de caudales, con el objeto de operar líneas de conducción y distribución de agua.

Canal o Cause Abierto: Conducto superficial natural o artificial que recoge, conduce, transporta y evacua agua.

Cárcamo: Estructura para alojar agua.

Carro o Tanque: Vehículo acondicionado para el transporte del agua.

Caudal o Flujo: El volumen del agua conducida en la unidad de tiempo.

Cegamiento: La realización de obras que tiene por objeto tapan un pozo para evitar su explotación y la contaminación del acuífero.

Cisterna: Depósito subterráneo para almacenar agua.

Coladera Pluvial: La estructura con rejilla de piso o banqueta que permite el acceso del agua pluvial al sistema de alcantarillado y drenaje.

Colector: Conducto principal en donde convergen aguas pluviales y residuales de la red secundaria de drenaje.

Conductos: Las tuberías y canales que permiten el flujo del agua; Cuadro: Conjunto de tuberías y piezas que se ubican a la entrada de los predios para el suministro de agua.

Derecho de Vía: Área destinada a los conductos hidráulicos naturales o artificiales para protección.

Derivación: La conexión a la instalación hidráulica interior de un predio para abastecer de agua a uno o más usuarios localizados en otros predios.

Desazolve: Extracción de residuos sólidos acumulados en tuberías, pozos, lagos, lagunas, presas y en general en cualquier estructura hidráulica natural o artificial.

Descarga: Las aguas residuales y pluviales que se vierten en el sistema de alcantarillado y drenaje.

Desechos: Aquellos residuos en solución o suspensión en el agua que transportan a través de los conductos del drenaje y el alcantarillado.

Drenaje: El sistema de conductos abiertos y cerrados, estructuras hidráulicas y accesorios para la conducción, desagüe y alejamiento de las aguas residuales o pluviales.

Fosa Séptica: Depósito sanitario donde se acumulan aguas residuales para un tratamiento primario.

Hidrante: Surtidores de agua de diferentes diámetros para servicio público.

Lago Recreativo: Depósito de agua residual, tratada o pluvial en el área de terreno destinado a la diversión.

Laguna de Infiltración: Depósito de agua residual tratada o pluvial, destinada a recargar los mantos freáticos.

Laguna de Regulación: Depósito destinado a la captación de aguas residuales y pluviales para su almacenamiento temporal, a fin de regular los excedentes en la red principal de drenaje.

Manantial: Lugar en donde aflora o nace agua naturalmente.

Medidor: Instrumento que sirve para cuantificar el caudal o flujo que pasa por una tubería.

Normas Técnicas Ecológicas: Las expedidas y las que expida la autoridad competente para regular la calidad del agua, las descargas de agua a la red de drenaje o alcantarillado en el Municipio.

OOAPAS: Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Villamar, Michoacán.

Planta Potabilizadora: Instalación industrial compuesta de un conjunto de unidades de proceso que mejoran la calidad del agua para el consumo humano.

Planta de Tratamiento: Instalación industrial compuesta de un conjunto de unidades de proceso que depuran las aguas residuales a fin de reutilizarse de conformidad con las normas de salud y ecología establecidas.

Pozo: La excavación o perforación que se hace en el terreno para extraer, inyectar agua o para otros fines.

Pozo de Infiltración: Instalación construida para recargar los mantos freáticos con las aguas pluviales y/o tratadas.

Pozo de Observación: La excavación de sección circular construida para medir los niveles freáticos y determinar la calidad del agua subterránea.

Presa de Regulación: Estructura construida para la captación de aguas de ríos, arroyos y/o barrancas, para el almacenamiento a fin de regular los excedentes de la red principal del drenaje.

Reademar: Colocar otro ademe o tubería del pozo para evitar que el terreno se derrumbe cegando el pozo.

Rebombeo: Acción para conducir y elevar el agua, mediante el equipo adecuado.

Red Primaria de Agua Potable: Sistema de tuberías cuyos diámetros son igual o mayor a 50 cm.

Red Primaria de Drenaje o Colector Primario: Sistema de tuberías cuyo diámetro es igual o mayor a 60 cm.

Red Secundaria de Drenaje: Sistema de tuberías cuyo diámetro en menos a 60 cm. y en el cual se conectan los tubos de descarga de los drenajes de los usuarios.

Reductor de Flujo: Artefacto que adicionado o integrado a los muebles y dispositivos de servicio reduce el flujo de agua.

Represa: Estructura construida para almacenamiento y control de agua.

Riego: Acción de espaciar agua a la tierra a través de diferentes métodos.

Río Entubado: Corriente o cauce natural confinado por medios

artificiales.

Suspensión de los servicios: La acción y efecto de interrumpir temporalmente el suministro de agua potable por infracciones a las disposiciones normativas aplicables.

Tanque de Almacenamiento: Depósito artificial para almacenar grandes volúmenes de agua que posteriormente serán distribuidos al sistema hidráulico.

Toma: La conexión autorizada a la red secundaria para dar servicio de agua al predio del usuario, incluyendo el ramal, medidor volumétrico y el cuadro.

Uso agrícola: La utilización de agua destinada al riego para la producción agrícola y su preparación para la primera enajenación, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial.

Uso Ambiental: El caudal o volumen mínimo necesario en cuerpos receptores, incluyendo corrientes de diversa índole o embalses, o el caudal mínimo de descarga natural de un acuífero, que debe conservarse para proteger las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico del sistema.

Uso Comercial: Cuando el agua forma parte del bien o servicio comercializado o de su proceso de producción.

Uso Doméstico: La utilización de agua destinada al uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y de árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos que no constituya una actividad lucrativa, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Uso Industrial: La utilización de aguas en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en parques industriales, en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aún en estado de vapor, que sea usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación.

Uso Pecuario: La utilización de aguas para la cría y engorda de ganado, aves de corral y otros animales, y su preparación para la primera enajenación siempre que no comprendan la transformación industrial.

Uso Público Urbano: La utilización de agua para centros de población y asentamientos humanos, a través de la red municipal.

Usuario: Persona física o moral que utilice los servicios públicos de agua potable o residual tratada así como el que aproveche el drenaje.

ARTÍCULO 4.- El OOAPAS, recaudará y administrará, con el carácter de Autoridad Municipal, de conformidad con las leyes competentes, las contribuciones derivadas de los servicios que preste.

ARTÍCULO 5.- El OOAPAS podrá contratar o convenir con terceros la realización de obras, la prestación de servicios, la obtención de financiamiento y en su caso, la recepción de pagos que realicen los usuarios a través del sistema bancario.

CAPÍTULO II DE SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 6.- Para el cumplimiento de sus funciones, el OOAPAS tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar en la planeación y supervisión de las obras requeridas por el Municipio, para el adecuado suministro de agua potable hacia la población, para el tratamiento y distribución de aguas residuales, la construcción de obras de drenaje y alcantarillado y de los sistemas de captación de agua pluvial así como también mejorar las tecnologías vinculadas con el tratamiento de agua a fin de garantizar la más alta calidad, en coordinación con las Direcciones de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano;
- II. Operar, conservar, mantener, controlar y vigilar el funcionamiento de los sistemas de aprovisionamiento y distribución de agua potable, de agua residual tratada, de alcantarillado y drenaje, así como la distribución y el uso de las aguas pluviales y de manantiales;
- III. Determinar las políticas, normas y criterios técnicos a los que deberán sujetarse la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Municipio;
- IV. Formular, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán y el Plan de Desarrollo Municipal, los programas y proyectos para la construcción de obras referentes a la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado;
- V. Proyectar, ejecutar y supervisar las obras necesarias para controlar los encharcamientos e inundaciones así como prever los hundimientos y movimientos de suelos, cuando estos sean de origen hidráulico;
- VI. Recibir agua en bloque de las fuentes de abasto y distribuirla a los núcleos de población, fraccionamientos y particulares;
- VII. Fijar las especificaciones a que deberán sujetarse las obras y servicios hidráulicos a cargo del OOAPAS y de los usuarios;
- VIII. Realizar, supervisar y aprobar estudios, proyectos y obras que construyan o amplíen las redes de distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento; en coordinación con la Dirección de Obra Pública y Urbanismo del Municipio;
- IX. Aplicar las normas técnicas y ecológicas que expidan las autoridades correspondientes para regular la calidad de agua potable;
- X. Opinar en su caso, sobre la factibilidad del suministro de agua potable, construcción del alcantarillado y acciones de

- saneamiento en forma previa a la autorización de fraccionamientos y unidades habitacionales, en apoyo a la Dirección de Desarrollo Urbano;
- XI. Proteger el equilibrio ecológico, la calidad del agua, sanidad de los depósitos naturales, manantiales, causes de agua, presas y represas bajo el dominio del Municipio, y en su caso del Estado;
- XII. Aplicar las normas técnicas, ecológicas que expidan las autoridades correspondientes para regular la calidad del agua potable;
- XIII. Establecer y desarrollar las políticas de reutilización del agua en el Municipio, en coordinación con la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XIV. Implantar y operar sistemas de tratamiento de aguas residuales de conformidad con las normas técnicas ecológicas aplicables;
- XV. Promover y ejecutar programas específicos que apoyen el uso responsable de aguas en el Municipio;
- XVI. Celebrar acuerdos o convenios con las autoridades estatales o de otros municipios, tendientes a lograr una coordinación integral en materia de agua;
- XVII. Gestionar, promover y recibir cooperaciones o aportaciones necesarias para el logro de sus objetivos;
- XVIII. Gestionar y contratar financiamiento para cumplir sus objetivos con apego a la legislación aplicable;
- XIX. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la prestación de servicios a su cargo;
- XX. Recaudar y administrar los ingresos y contribuciones que las tarifas aprobadas y publicadas señalen, así como los demás bienes que se incorporen a su patrimonio;
- XXI. Proponer las cuotas para el cobro de los derechos por los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento; y en su caso, proponer o fijar en los términos de la legislación aplicable las tarifas o precios públicos de los servicios que presten;
- XXII. Practicar visitas de verificación de consumo y/o de funcionamiento del sistema. En caso de ser en domicilio particular, se requerirá solicitud o permiso del usuario;
- XXIII. Determinar créditos fiscales, recargos, sanciones pecuniarias y demás accesorios legales en términos de la Ley y exigir su cobro inclusive por la vía coactiva;
- XXIV. Participar con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, a efecto de realizar acciones tendientes a evitar la contaminación del agua;
- XXV. Convenir con las autoridades federales, estatales y municipales; con otros OOAPAS de uno o varios municipios, con organizaciones comunitarias y particulares; para la realización conjunta de acciones u obras para la prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como la asunción y operación de los sistemas;
- XXVI. Asumir mediante convenio las tareas de recaudación y administración de contribuciones estatales;
- XXVII. Aplicar las sanciones que establece la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, sobre la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Villamar;
- XXVIII. Concertar con los medios masivos de comunicación y con los sectores social y privado, la realización de campañas para el ahorro, el uso racional y eficiente del agua;
- XXIX. Determinar e imponer las sanciones a que se hagan acreedores los usuarios por el desperdicio, mal uso de las aguas, de la infraestructura del agua potable y alcantarillado y el drenaje, en los términos del presente Reglamento; y,
- XXX. En general todas aquellas atribuciones que, en materia de prestación de los servicios del agua potable, alcantarillado y saneamiento, le otorgue el H. Ayuntamiento y otras disposiciones en la materia.

CAPÍTULO III

DE SU ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 7.- La administración de los servicios de alcantarillado, agua potable y saneamiento estará a cargo de:

- I. Una Junta de Gobierno;
- II. Un Director; y,
- III. Un Comisario.

ARTÍCULO 8.- La Junta de Gobierno es la autoridad suprema del OOAPAS y se integrará en la forma siguiente:

- I. El Presidente Municipal, quien la presidirá;
- II. Un Secretario, que será nombrado y removido por la Junta de Gobierno a propuesta del Presidente; y,
- III. Seis Vocales, entre los que deberá nombrarse por lo menos a dos representantes de los usuarios.

Por cada miembro propietario se nombrará un suplente.

ARTÍCULO 9.- La Junta de Gobierno para el cumplimiento de los objetivos del OOAPAS, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación, que requieren de poder o cláusula especial conforme a la Ley, y las podrá delegar en el Director del OOAPAS, o en su caso, en la persona que estime conveniente, así como las siguientes atribuciones:

- I. Establecer en el ámbito de su competencia, los lineamientos de política en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberá prestarse el servicio de agua potable, alcantarillado y manejo de lodos y realizarse las obras que para ese efecto se requiera;
- II. Resolver sobre los asuntos que en materia de agua potable, alcantarillado, calidad del agua, y otras actividades conexas le someta a su consideración el Director del OOAPAS;
- III. Estudiar y proponer al Ayuntamiento, las cuotas y tarifas de derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento que se preste a los usuarios, por cada una de las localidades en las que se preste el servicio;
- IV. Administrar el patrimonio del OOAPAS;
- V. Revisar y en su caso modificar los programas y presupuestos anuales de ingresos y egresos del OOAPAS, elaborados por el Director y someterlos a la aprobación del Ayuntamiento;
- VI. Autorizar la contratación de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios y realización de las obras y supervisar su aplicación;
- VII. Aprobar los proyectos de inversión del OOAPAS;
- VIII. Examinar y aprobar los estados financieros y los informes que deba presentar el Director del OOAPAS, previo conocimiento del informe del comisario;
- IX. Designar y remover al Director del OOAPAS, a propuesta del Presidente, así como, a los administradores de las juntas locales municipales, a propuesta del Presidente de estas; y,
- X. Aprobar la estructura administrativa.

ARTÍCULO 10.- La Junta de Gobierno, funcionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales deberá estar el Presidente. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

La Junta de Gobierno sesionará en forma ordinaria cada bimestre y de manera extraordinaria cuando las circunstancias lo requieran.

ARTÍCULO 11.- Para cada sesión deberá formularse un orden del día, el cual se dará a conocer a los miembros de la Junta de Gobierno, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación.

ARTÍCULO 12.- Habrá quórum, cuando concurren más de la mitad de los integrantes de la Junta de Gobierno, siempre que esté el Presidente.

El Director del OOAPAS asistirá a la sesión de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 13.- Los cargos de los miembros de la Junta de Gobierno serán Honoríficos.

ARTÍCULO 14.- El Director del OOAPAS tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento;
- II. Presentar a la Junta de Gobierno, a más tardar en la primera quincena de noviembre de cada año, los presupuestos de ingresos y egresos, y los programas de trabajo para el siguiente año;
- III. Presentar a la Junta de Gobierno, dentro de los tres primeros meses del año, los Estados Financieros y el Informe de Actividades del Ejercicio Anterior;
- IV. Representar al OOAPAS ante cualquier Autoridad, Organismo Descentralizado Federal, Estatal o Municipal, Personas Físicas o Morales de Derecho Público o Privado; con todas las facultades que corresponde a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio en los términos que marca el Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo; así como otorgar sustitutos o revocar poderes generales o especiales;
- V. Realizar actos de dominio; previa autorización escrita de la Junta de Gobierno;
- VI. Suscribir, otorgar y endosar títulos de crédito y celebrar operaciones de crédito; previa autorización escrita de la Junta de Gobierno;
- VII. Nombrar y remover el personal del OOAPAS. El nombramiento del personal técnico deberá recaer en personas que cuenten con capacidad profesional y con experiencia en materia hidráulica y el de los responsables de la recaudación de los ingresos, en especial en materia fiscal;
- VIII. En coordinación con las Direcciones de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, elaborar y mantener actualizado el inventario de la infraestructura hidráulica;
- IX. Integrar y mantener actualizado el padrón de usuarios;
- X. Elaborar el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del OOAPAS;
- XI. Ser el conducto del OOAPAS para proponer las tarifas de los servicios;
- XII. Elaborar el padrón de las comunidades que cuenten con el servicio de agua potable y alcantarillado, así como de aquellas que carezcan del mismo;
- XIII. Celebrar contratos y convenios para la prestación del servicio, con autoridades federales, estatales y municipales, así como con organismos públicos, privados y particulares, con el objeto de cumplir con los fines que les encomiende la Ley;

- XIV. Proponer a la Junta de Gobierno la contratación de créditos necesarios para el cumplimiento de los fines del OOAPAS;
- XV. Ejercer los actos de autoridad que le corresponden al OOAPAS en su calidad de Organismo Municipal, por si o mediante Delegación expresa y por escrito en los términos del presente Reglamento; y,
- XVI. Las demás que le confiere la Ley, los reglamentos y la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 15.- La Junta de Gobierno, se auxiliará con un Secretario, que será designado por la propia Junta de Gobierno a propuesta del Presidente.

Corresponde al Secretario, entre otras actividades administrativas que le encargue la Junta de Gobierno, llevar actualizado el libro de actas que él redactará, elaborar el Orden del Día y convocar a Sesiones a las que asistirá con voz, pero sin voto. Las actas de sesiones se formalizarán con la firma del Presidente el Secretario y los Vocales.

ARTÍCULO 16.- El control y vigilancia del OOAPAS recaerá en el Comisario, como se establece en el artículo 17 de este Reglamento, mismo que asistirá a todas las Sesiones de la Junta de Gobierno con voz pero sin voto, el Comisario que designe la Junta de Gobierno ejercerá la función.

ARTÍCULO 17.- Corresponde al Comisario las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar los estados financieros;
- II. Vigilar las actividades de recaudación y administración de contribuciones;
- III. Vigilar la oportuna entrega al Ayuntamiento de los reportes necesarios para rendir la cuenta pública; y,
- IV. Vigilar la correcta operación de la administración del OOAPAS.

CAPÍTULO IV DE SU PATRIMONIO

ARTÍCULO 18.- Integran el Patrimonio del OOAPAS:

- I. Los ingresos que por concepto de derechos, ingresos públicos y demás contribuciones accesorias se causen a cargo del usuario de los servicios del agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- II. Los bienes inmuebles, equipo e instalaciones que a la fecha de la constitución del OOAPAS forman parte de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Villamar, Michoacán, existentes tanto en la cabecera como en todos los núcleos de población y fraccionamientos;
- III. Los bienes inmuebles y las aportaciones, donaciones y subsidios que le sean entregados por el Gobierno Federal, Estatal y Municipal; así como por otras actividades y

personas;

- IV. Los bienes y derechos que adquieran por cualquier medio; y,
- V. Los demás ingresos que obtenga por los frutos o productos de su patrimonio. Los bienes inmuebles propiedad del OOAPAS, solo podrán gravarse o enajenarse en los términos de la Nueva Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 19.- El OOAPAS deberá llevar los registros contables y los inventarios que su correcta operación requiera.

ARTÍCULO 20.- El OOAPAS gozará, respecto a su patrimonio, de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes de las entidades públicas; dichos bienes así como los actos y contratos que celebren estarán exentos de toda carga fiscal del Estado. Los bienes del mismo destinados a la presentación de los servicios a su cargo, serán inembargables, exceptuándose todos aquellos en los que ejercieren acciones de crédito hipotecario.

CAPÍTULO V DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 21.- Todas las obras y acciones inherentes a la captación, conducción y distribución de agua en el Municipio, se realizarán con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 22.- El agua de que disponga el Municipio, deberá aprovecharse conforme al siguiente orden de prioridad: Uso doméstico y público urbano, pecuario, agrícola y ambiental, en este orden tendrán prelación en relación con cualquier otro uso.

ARTÍCULO 23.- Cuando exista escasez del agua o se presente cualquier otra situación contingente que exija restricciones en el suministro en el Municipio, el OOAPAS limitará el servicio a la satisfacción de las necesidades mínimas, en estos casos, las restricciones se harán siguiendo un orden inverso al señalado en el artículo anterior, previa información a la población afectada.

ARTÍCULO 24.- En caso de uso doméstico, cuando no exista o se suspenda el servicio público de agua potable, el OOAPAS considerará las formas posibles de abastecimiento por medio de carros tanque, tanques provisionales e hidrantes públicos. El servicio se otorgará de manera gratuita.

ARTÍCULO 25.- Para los efectos del presente Ordenamiento, se entenderá como disposición indebida de agua potable la entrega del líquido a través de carros tanque en lugar o domicilio distinto para el que le fue señalado por el OOAPAS. El incumplimiento de entrega del líquido o la distracción del contenido del carro tanque, se sancionará conforme a las leyes aplicables.

ARTÍCULO 26.- El agua potable que distribuya el OOAPAS a través de la red o por medio de carros tanque para consumo doméstico, no podrá ser enajenada, comercializada, ni distribuida a nombre o por cuenta de institución alguna que no sea el propio OOAPAS, o dependencia del mismo. Para la comercialización del agua potable por particulares, derivadas de tomas de uso particular,

comercial o industrial, se requerirá autorización del OOAPAS.

ARTÍCULO 27.- Las instalaciones de tomas de agua potable, se deberá solicitar al OOAPAS por parte de:

- I. Los propietarios o poseedores de predios edificados;
- II. Los propietarios o poseedores de predios no edificados en los que se realicen actividades culturales, recreativas, comerciales o de cualquier tipo, que requieran de agua potable para usos domésticos de consumo humano; y,
- III. Los titulares o propietarios de giros mercantiles o industriales, así como cualquier otro establecimiento similar que por su propia naturaleza esté obligado al uso de agua potable.

ARTÍCULO 28.- Es facultativo el solicitar la instalación de las tomas de agua potable para:

- I. Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con pozos particulares cuyo uso este autorizado; y,
- II. Los propietarios o poseedores de predios no edificados, que no se encuentre en los supuestos de la fracción II, del artículo anterior.

ARTÍCULO 29.- Las instalaciones de las tomas de agua potable, deberán solicitarse en los siguientes términos:

- I. Si existe servicio público de agua potable:
 - a) En el momento en que se presente la solicitud de la autorización para el buen funcionamiento de giros mercantiles;
 - b) Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique que no procede la revocación de la autorización para hacer uso de agua de un pozo particular; y,
- II. Al momento de solicitar la licencia de construcción para edificaciones que se pretendan realizar sobre predios que no tengan instalado el servicio de agua potable.

ARTÍCULO 30.- Únicamente el personal del OOAPAS, podrá operar tapas de registro, válvulas, hidrantes contra incendio, llaves de banqueta, tomas de tipo cuello de garza, bocas de riego de áreas verdes y camellones; y todo tipo de maquinaria o estructura del sistema del servicio de agua potable, excepción hecha del cuerpo de bomberos. Quienes violen esta disposición se harán acreedores a una sanción de 100 a 500 salarios mínimos si se sorprende haciendo uso indebido de las instalaciones.

ARTÍCULO 31.- Cuando resulte necesario aumentar el caudal del suministro de agua; por motivo de incremento del consumo de agua por cambio de uso de destino del inmueble, el usuario deberá cubrir los derechos que se originen, de acuerdo a las leyes aplicables.

ARTÍCULO 32.- Las solicitudes para la instalación de tomas de agua potable que presenten los interesados al OOAPAS, deberá

acompañarla de los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del interesado;
- II. Ubicación del predio para el que necesita la instalación;
- III. Croquis de localización del predio que contenga calles colindantes y distancia a la esquina más próxima del lugar en donde haya de instalarse la toma;
- IV. Uso del predio, en su caso, denominación o razón social del giro mercantil o industrial de que se trate, siempre y cuando no sea para uso doméstico;
- V. Caudal diario necesario y diámetro de la toma que se solicite, siempre que sea para uso industrial;
- VI. Constancia de propiedad o posesión legal del inmueble; y,
- VII. Firma del interesado o apoderado legal.

ARTÍCULO 33.- Recibida la solicitud, el OOAPAS inspeccionará el predio, giro mercantil o industrial de que se trate dentro de los diez días hábiles siguientes, con el objeto de comprobar la veracidad de los datos proporcionados por el usuario, así como recabar la información que se considere necesaria para la instalación de la toma. De no realizarse la inspección en el término mencionado, se considerarán válidos los datos proporcionados por el usuario.

ARTÍCULO 34.- Si el resultado de la inspección y/o de los datos proporcionados por el usuario se observa que es procedente la instalación, el OOAPAS formulará el presupuesto de los derechos de ley y lo notifica al interesado, quien deberá cubrirlo de los siguientes cinco días hábiles. Una vez realizado el pago, el OOAPAS, deberá instalar la toma de agua respectiva para suministrar el líquido.

ARTÍCULO 35.- El diámetro de la toma que se solicite y los diámetros de las tuberías de alimentación, deberán ser acordes con las demandas mismas que las edificaciones de que se traten, requieran en los términos del Reglamento o disposiciones de la Dirección de Obras Públicas del Municipio.

ARTÍCULO 36.- Con el propósito de facilitar la lectura del consumo de agua potable, el OOAPAS instalará la toma correspondiente de los predios, giros mercantiles o industriales, de tal forma que el aparato medidor quede ubicado a la entrada del inmueble en forma visible. En los edificios de departamentos, viviendas o locales, por cada departamento, vivienda o local, deberá solicitarse la instalación de un aparato medidor.

ARTÍCULO 37.- Los servicios de agua potable se causarán a partir de la fecha en que se haya instalado la toma respectiva, en los términos de la correspondiente a la Ley en la materia aplicable.

ARTÍCULO 38.- Para solicitar la baja o retiro de una toma se deberá presentar una solicitud en los mismos términos que la solicitud de instalación, señalando expresamente la causa que la motive. El procedimiento será similar al seguido en los casos de instalación de la toma.

ARTÍCULO 39.- El OOAPAS llevará un registro actualizado y

fehaciente de las tomas de agua, que contendrá lo siguiente:

- I. Ubicación del predio, uso o giro en que se encuentre instalada la toma;
- II. Nombre del Interesado;
- III. Fecha de instalación de la toma;
- IV. Diámetro de la toma;
- V. Número, diámetro y fecha de instalación del medidor y en su caso, la fecha de su cambio o su baja, derivaciones de la toma; y,
- VI. Los demás que se requieran en cada caso.

CAPÍTULO VI DEL USO RESPONSABLE, RACIONAL Y EFICIENTE DEL AGUA

ARTÍCULO 40.- Los usuarios deberán mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas interiores a fin de evitar el desperdicio de agua.

ARTÍCULO 41.- Las instalaciones hidráulicas de baños y sanitarios de los predios, casas habitación, giros comerciales o industriales deberán tener llaves de cierre automático o aditamentos economizadores de agua.

ARTÍCULO 42.- Los escusados tendrán una descarga máxima de 6 litros en cada servicio, las regaderas tendrán una descarga máxima de 6 litros por minuto, todos estos muebles, contarán con dispositivos de apertura y cierre de agua que evite su desperdicio.

Los lavabos y fregaderos, tendrán llaves con aditamentos economizadores de agua para que su descarga no sea mayor de 8 litros por minuto.

ARTÍCULO 43.- Las albercas de cualquier volumen, deberán contar con equipos de filtración, purificación y recirculación del agua.

ARTÍCULO 44.- Las fuentes ornamentales, deberán contar con equipos de circulación del agua.

ARTÍCULO 45.- El desperdicio provocado por fugas intra domiciliarias no reparadas oportunamente, así como el que resulte de mantener innecesariamente abiertas una o más llaves de agua, será sancionado en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 46.- Se prohíbe el uso de mangueras para el lavado de vehículos automotores en la vía pública o para el «barrido» de cocheras, calles, locales comerciales y/o banquetas.

ARTÍCULO 47.- Se prohíbe el uso de agua potable en la construcción, los procesos de captación, riego de parques y jardines públicos o de particulares, así como campos deportivos y campos de cultivo. En estos casos se deberá solicitar el suministro de agua residual tratada al OOAPAS.

ARTÍCULO 48.- Las instalaciones hidráulicas interiores de un

predio conectado con las tuberías de servicios públicos de agua potable, no deberán tener conexión con tuberías para el abastecimiento de agua obtenida por medio de pozos particulares.

ARTÍCULO 49.- Todo acto encaminado a obtener el agua de las redes públicas en forma clandestina, será sancionado de conformidad con las leyes respectivas.

ARTÍCULO 50.- Los tinacos, cisternas y tanques de almacenamiento de agua potable deberán tener sus respectivas tapas a fin de evitar la contaminación del contenido. Semestralmente deberá realizarse la limpieza de tanques, tinacos y cisternas. Es una obligación de los usuarios dar cumplimiento a esta disposición.

ARTÍCULO 51.- En las tuberías de las instalaciones hidráulicas interiores de los predios conectados directamente con las tuberías de distribución de las redes públicas, no deberán usarse llaves de cierre brusco. La autoridad podrá utilizarlas siempre y cuando se instalen amortiguadores de golpe de ariete. En ningún caso se podrán utilizar bombas que succionen agua en forma directa a la red de distribución, de efectuarse, se harán acreedores a la clausura del servicio. Si se reincide, se podrán aplicar multas que van de 100 hasta 500 salarios mínimos vigentes en la zona.

CAPÍTULO VII DE LOS POZOS PARTICULARES

ARTÍCULO 52.- Las licencias de pozos particulares por su naturaleza se clasifican en:

- I. General: que son las que otorga la Comisión Nacional del Agua y el Municipio, para la perforación, operación y aprovechamiento permanente de un pozo; y,
- II. Específicas: son aquellas que otorga el OOAPAS para la realización de una obra para mantener operación el pozo como profundizar, rehabilitar, reademar, reparar la preparación de la sonda piezométrica, desazolvar, y limpiar pozos. Estas concluyen al momento de terminar la obra.

ARTÍCULO 53.- Los propietarios o poseedores de predios, casas habitación y los titulares o propietarios de giros mercantiles o industriales que pretendan profundizar, rehabilitar, reademar, reparar la preparación de la sonda piezométrica, desazolvar, limpiar y aprovechar pozos particulares autorizados para extraer agua, deberán presentar solicitud por escrito ante el OOAPAS debiendo contener:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Ubicación del predio, expresado si es o no especificado y a qué uso se destinará;
- III. Si el predio cuenta con servicio de agua potable;
- IV. La obra que se desea llevar a cabo; y,
- V. Firma del solicitante.

Si se solicita perforar, profundizar o reademar el pozo; se deberá presentar el permiso correspondiente a la Comisión Nacional del

Agua.

ARTÍCULO 54.- Recibida la solicitud; dentro de los quince días naturales siguientes, el OOAPAS inspeccionará el predio, casa habitación, giro mercantil o industrial de que se trate a fin de verificar los datos proporcionados. Asimismo, dictaminará sobre el otorgamiento de la licencia de operación, debiendo notificar al interesado la resolución correspondiente dentro de los siguientes 30 días a que haya sido presentada la solicitud.

ARTÍCULO 55.- La licencia que en caso se otorgue, deberá colocarse en lugar visible a la entrada del sitio en donde se lleven a cabo las obras autorizadas, mismas que deberán realizarse dentro de los treinta días a la expedición de la licencia, ya que de lo contrario esta quedara cancelada. El usuario notificará al OOAPAS de la terminación de la obra dentro de los quince días naturales siguientes a que concluyan.

ARTÍCULO 56.- Para hacer uso del agua extraída de un pozo, se deberá contar con la autorización expedida por la Autoridad Sanitaria del Estado de Michoacán de Ocampo y por la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO 57.- El OOAPAS practicará visitas de inspección para comprobar que las obras se realizaron con apego a las condiciones establecidas en la licencia respectiva. En caso de que las obras no se hayan ajustado a los términos previstos en la licencia general o en las específicas, el interesado contara con un plazo de quince días para realizar las correcciones necesarias, y en caso de no hacerlo revocará la misma y se procederá al cegamiento del pozo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 58.- El OOAPAS podrá revocar la licencia general para aprovechamiento de agua en los pozos en los siguientes casos:

- I. Cuando la operación del pozo cause perjuicio al interés general;
- II. En caso de que exista agua disponible en los servicios públicos y sea posible satisfacer la demanda de agua del usuario;
- III. Si el pozo funciona en forma distinta de la autorizada, carece de preparación para sonda pozométrica, o cuando el destino o uso de agua no fueren los permitidos;
- IV. Cuando el pozo deje de operar un año o cuando no se cubran los derechos por su expedición; y,
- V. Cuando el usuario no realice dentro del término que establece el segundo párrafo del artículo anterior las correcciones que ordene el OOAPAS.

La cancelación de la licencia general, será sin perjuicio de cegar el pozo por cuenta del interesado.

ARTÍCULO 59.- Cuando el OOAPAS detecte que está operando un pozo particular sin la licencia correspondiente procederá a su clausura inmediata. El usuario podrá solicitar su regularización y en caso de no, se procederá al cegamiento del pozo por su cuenta.

ARTÍCULO 60.- Los pozos particulares sólo deberán surtir de agua potable a los predios, casa habitación, establecimientos, giros mercantiles o industriales para los cuales se otorgó la licencia, salvo autorización expresa del OOAPAS.

ARTÍCULO 61.- La derivación de un pozo particular deberá ser solicitada por el propietario o poseedor del predio que pretenda la dotación del agua, expresando en ella el consentimiento del propietario del predio donde se encuentra localizado el pozo que pretende ser objeto de derivación. Dicha solicitud deberá contar con los siguientes requisitos:

- I. Ubicación del predio;
- II. Nombre del usuario;
- III. Fecha de la expedición de la licencia general en caso de la expedición de licencias específicas;
- IV. Fecha de terminación de las obras;
- V. Diámetro y profundidad del pozo;
- VI. Características constructivas y perfil estratigráfico del pozo;
- VII. Anotación de las licencias;
- VIII. Fecha del cegamiento del pozo; y,
- IX. Firma del solicitante o apoderado legal.

CAPÍTULO VIII

DE LA PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE LOS MANANTIALES Y PLUVIALES

ARTÍCULO 62.- Con el fin de incrementar los niveles de los mantos freáticos, el OOAPAS construirá en las zonas de reserva ecológica parques y jardines del Municipio, tinas, ciegas, represas, ollas de agua, lagunas de infiltración, pozos de absorción y otras necesarias para la captación de aguas pluviales.

ARTÍCULO 63.- El OOAPAS en coordinación con el H. Ayuntamiento construirá represas y otras obras que eviten el azolve de la red de drenaje por materiales arrastrados por el deslave y cauces naturales.

ARTÍCULO 64.- Quedan prohibidas las construcciones de cualquier tipo, ajenas al control y aprovechamiento de las aguas pluviales y de manantiales en los lechos, barrancas y cauces naturales.

ARTÍCULO 65.- El OOAPAS deberá rescatar, sanear, proteger y construir las instalaciones necesarias para aprovechar las aguas de los manantiales y las pluviales que circulan por las barrancas y cauces naturales.

ARTÍCULO 66.- Queda prohibido que los desechos sólidos o líquidos, producto de los procesos industriales u otros, se eliminen por la red de drenaje o sean vertidos en ríos, manantiales, arroyos, acueductos, corrientes o canales, so pena de que la persona o

empresa que sea sorprendida, será sancionada en términos de este Reglamento y demás leyes y reglamentos aplicables. En las barrancas y cauces naturales de aguas pluviales o de manantiales cercanos a zonas habitacionales, el OOAPAS deberá construir a ambos lados del cauce, un sistema de drenaje para evitar que se contaminen con aguas residuales.

CAPÍTULO IX DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRATAMIENTO DE AGUA

ARTÍCULO 67.- Serán materia de tratamiento, las aguas residuales de origen doméstico e industrial, y las pluviales que transporten en suspensión materia orgánica e inorgánica con el fin de incrementar y diversificar su aprovechamiento.

ARTÍCULO 68.- Todas las obras y acciones inherentes a la captación, conducción y distribución de aguas residuales tratada en el Municipio, se realizarán de acuerdo con los elementos, estructura, equipos, procesos y controles que señale el OOAPAS.

ARTÍCULO 69.- El agua residual que suministra el OOAPAS, para su re-uso o tratamiento proveniente de servicios públicos, comerciales, industriales y doméstico vertido en sistema de alcantarillado del Municipio, deberá aprovecharse conforme al siguiente orden de prioridad:

- I. Servicio Público: Para el riego de áreas verdes y llenado de lagos recreativos;
- II. Abrevaderos y vida silvestre;
- III. Acuicultura;
- IV. Giros mercantiles;
- V. Riego de terrenos de cultivo de forraje y pastura;
- VI. Riego de terrenos de productos agrícolas que se consumen crudos, que no requieren preparación para su consumo. Esta agua deberá estar libre de contaminantes tóxicos y órganos patógenos;
- VII. Recarga de acuíferos mediante pozos de inyección o estanques de filtración previo cumplimiento de las normas de calidad de agua potable y especificaciones que fije la autoridad competente en función de origen de las aguas residuales y del uso potencial del acuífero subterráneo;
- VIII. Riego de terrenos particulares y patios;
- IX. Industrial con fines de equipamiento y áreas de servicio; y,
- X. Lavado de vehículos automotores.

La tecnología utilizada en las plantas de tratamiento y los criterios de calidad física, química y biológica del agua residual tratada, se sujetarán a lo que dispongan las normas técnicas, ecológicas y sanitarias, o el dictamen que emita la autoridad competente a fin de evitar riesgos para la salud.

ARTÍCULO 70.- El usuario no podrá enajenar o comercializar en forma alguna el agua residual tratada que reciba el Organismo, salvo el otorgamiento de la concesión correspondiente en los términos del artículo 84 de este Reglamento. La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionado en los términos del mismo y de la legislación municipal vigente.

CAPÍTULO X RECARGA DE ACUÍFEROS

ARTÍCULO 71.- Para las recargas de acuíferos deberán preferirse las aguas pluviales debidamente filtradas, las aguas residuales con tratamiento secundario que se usen para la recarga de acuíferos, deberán cumplir en todo momento con las Normas Oficiales Mexicanas que establecen los límites máximos permisibles de contaminación de las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores emitidos por la autoridad competente. Queda prohibida la descarga de aguas residuales o de contaminantes a que se refiere el artículo 69 de este Ordenamiento, en cualquier cuerpo de agua superficial o subterráneo, además de que quedan prohibidos los tratamientos de aguas negras con fosas sépticas y tanques de tratamiento anaeróbico.

CAPÍTULO XI USOS INDUSTRIALES DEL AGUA RESIDUAL TRATADA

ARTÍCULO 72.- Deberán utilizar agua residual tratada producida en las plantas de tratamiento, libre de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos que pongan en peligro la salud siempre y cuando haya disponibilidad en:

- I. Los establecimientos mercantiles, de servicios de recreación y centros comerciales que ocupen una superficie de 5,000 metros cuadrados en adelante en sus actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y áreas verdes;
- II. Las industrias ubicadas en el Municipio, que en todos los procesos productivos no requieran necesariamente de agua potable, así como las actividades mencionadas en la fracción anterior;
- III. Las obras de construcción mayor de 2,500 metros cuadrados, así como en terracerías y compactación de suelos; y,
- IV. Los establecimientos dedicados al lavado de autos.

CAPÍTULO XII REQUERIMIENTOS PREVIOS Y DE OPERACIÓN

ARTÍCULO 73.- Para producir y abastecer de agua residual tratada para uso directo, la persona física o moral de carácter público o privado, deberá contar con el estudio e informe de ingeniería para el re-uso de la misma que será aprobado por el OOAPAS.

CAPÍTULO XIII MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 74.- Las plantas de tratamiento de agua residual

deberán contar con las medidas de seguridad que establezcan las Normas Técnicas Ecológicas y Sanitarias o el dictamen que emita la autoridad competente.

CAPÍTULO XIV DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 75.- El OOAPAS, previo acuerdo con el Ayuntamiento, podrá concesionar la operación y mantenimiento de tratamiento de agua residual y pluvial captada en el sistema de alcantarillado del Municipio, previo acuerdo de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 76.- Podrán ser concesionarios del agua residual y de las plantas de tratamiento, las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana que reúnan los requisitos que señale el OOAPAS.

ARTÍCULO 77.- La concesión es de carácter personal y por ello intransferible, y se reglamentará su funcionamiento en términos de Ley.

ARTÍCULO 78.- La solicitud de concesión deberá presentarse en el OOAPAS y contendrá:

- I. Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
- II. Ubicación y descripción general del proyecto de reúso que incluya la clase de agua que pretende renovarse, volúmenes requeridos y su variación estacional, diaria y de cada hora, sitio seleccionado para la construcción de la planta de tratamiento y descripción de las fuentes de abastecimiento;
- III. Punto de descarga, acompañado plano o croquis de la localización de los terrenos;
- IV. Estudio de ingeniería que contenga las características físicas, químicas y biológicas del agua residual y descripción general de las diapositivas y plantas de tratamiento en su caso; y,
- V. Estudio de la situación financiera del solicitante, que compruebe su capacidad para la realización del proyecto.

CAPÍTULO XV DE LA VERIFICACIÓN DEL CONSUMO DE AGUA

ARTÍCULO 79.- Todo usuario deberá solicitar o permitir la instalación de aparatos medidores en lugar visible a efecto de que el OOAPAS realice la verificación de consumo de agua potable, agua residual tratada en su caso, o de pozos propios, en los términos de este Reglamento y de la Ley correspondiente.

ARTÍCULO 80.- Los usuarios serán responsables del correcto uso y conservación de los aparatos medidores que se instalen en sus predios, casas habitación, establecimientos, giros mercantiles o industrias y deberán reportar todo daño o desarreglo de los mismos. Así como permitir la práctica de las inspecciones que ordene el OOAPAS.

ARTÍCULO 81.- Cuando en visitas de inspección practicadas

por el OOAPAS se compruebe que los desperfectos a los aparatos medidores fueron causados intencionalmente o resultaron de alguna imprudencia de los usuarios, los responsables se harán acreedores a las sanciones que fije este Reglamento y la Ley correspondiente.

ARTÍCULO 82.- Si de la lectura de los aparatos medidores se detecta que un establecimiento, giro mercantil, o industria consume bimestralmente más de quinientos metros cúbicos de agua provenientes de las tuberías de distribución o de los pozos propios, los usuarios deberán presentar un estudio cuantitativo de los usos del agua en sus diversas fases, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se conozca el volumen del consumo. Si del estudio cuantitativo del uso del agua el OOAPAS considera que es posible establecer un sistema para reducir el consumo, lo hará del conocimiento del usuario a efecto de que lo lleve a cabo a su costa, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se le notifique.

Tratándose de edificios en condominio o en renta, la obligación de prestar el estudio cuantitativo de los usos del agua existirá cuando el consumo promedio bimestral sea mayor a los doscientos metros cúbicos por casa, departamento, vivienda o local.

ARTÍCULO 83.- El OOAPAS podrá determinar presuntivamente el consumo de agua.

CAPÍTULO XVI DEL SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 84.- El sistema de drenaje será de dos tipos:

- a) El combinado; que recibirá en una misma red de alcantarillado el agua residual y pluvial conjuntamente; y,
- b) El separado; con una red exclusiva para la descarga residual y otra red para conducir el agua pluvial.

ARTÍCULO 85.- Conforme al tipo de sistema de alcantarillado, los usuarios deberán contar con las instalaciones adecuadas en el interior de sus predios antes de solicitar la conexión de la descarga de las aguas residuales y pluviales. Cuando el sistema sea separado, las instalaciones interiores del predio estarán dispuestas también separadamente de manera que no se mezclen las aguas residuales con las pluviales y puedan llegar a su respectivo albañal interior.

ARTÍCULO 86.- Los nuevos desarrollos urbanos deberán incluir la construcción de sistemas separados para el drenaje de aguas residuales y pluviales y podrán optar por la perforación de pozos de infiltración con capacidades para captar los escurrimientos pluviales sobre las superficies cubiertas, presentado el estudio geo hidrológico correspondiente para obtener la autorización del OOAPAS.

Todas las calles secundarias, pasillos andadores, patios y banquetas, deberán ser construidas con adoquines, concreto hidráulico o de algún material que permita la infiltración de las aguas pluviales. Las banquetas, deberán contar en toda su extensión con jardines de un ancho mínimo de cuarenta centímetros a partir de la garnición.

ARTÍCULO 87.- Las aguas residuales y pluviales, se deberán conducir de los predios edificados a las atarjeas instaladas con tal

objeto en la vía pública, en los predios no edificados será obligatoria la conexión al servicio de alcantarillado cuando sea indispensable o así lo determine el OOAPAS previo dictamen técnico.

ARTÍCULO 88.- En las zonas en donde no exista servicio de drenaje, los propietarios o poseedores de los predios deberán construir el tratamiento de aguas negras y obras necesarias para eliminar las aguas residuales y pluviales con base en los proyectos que al efecto apruebe el OOAPAS, a partir de los programas que para tal objeto implemente el OOAPAS.

ARTÍCULO 89.- Al instalarse el sistema de alcantarillado se hará del conocimiento de los habitantes beneficiados por medio de avisos colocados en las calles correspondientes.

ARTÍCULO 90.- Los propietarios poseedores del predio, casa habitación y titulares de establecimientos, giros mercantiles o industriales, están obligados a solicitar las instalaciones para sus descargas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se colocaron los avisos a que se refiere el artículo anterior. Una vez efectuada las conexiones necesarias al sistema de alcantarillado, los interesados deberán clausurar las obras que hayan realizado para la disposición de las aguas residuales.

ARTÍCULO 91.- Cuando el albañal interior se localice a nivel inferior de la atarjea y se haya dispuesto la descarga por bombeo para elevar el agua, deberán instalarse cárcamos, motobombas y electro niveles, además todos los elementos necesarios para evitar interrupciones en su operación, los que deberán ser proyectados, contruidos, operados y conservados por el usuario, previa aprobación del OOAPAS.

ARTÍCULO 92.- En las construcciones en ejecución, cuando haya necesidad de bombear el agua freática durante el proceso de cimentación, o con motivo de cualquier desagüe que se requiera, se descargará el agua en un decantador para evitar que sólidos en suspensión azolven la red de alcantarillado, si esto es detectado, el infractor se hará acreedor a una multa que puede ser desde 100 a 1000 UMA (Unidad de Medida Actualizada) vigentes en la región. Queda estrictamente prohibido desalojar el agua al arroyo de la calle o la coladera pluvial, y se deberá instalar el albañal autorizado desde el principio de la construcción que se conecte con el drenaje.

ARTÍCULO 93.- Queda prohibido realizar conexiones interiores entre previos para desaguar por el albañal de uno de ellos.

ARTÍCULO 94.- Cuando se requiera mayor capacidad en el sistema de alcantarillado, el usuario deberá presentar al OOAPAS el proyecto de ampliación, en el concepto de que será a su cargo el costo de las obras e instalaciones que se requieran hasta el punto donde el sistema cuente con la capacidad necesaria para el aumento del caudal de la descarga que se origine con el nuevo uso.

ARTÍCULO 95.- Se prohíbe arrojar, dentro del sistema de alcantarillado desechos sólidos susceptibles de sedimentarse y de obstruir los conductos; como son las grasa, líquidos o sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas y en general cualquier desecho, objeto o sustancia que pueda alterar los conductos, estructura o funcionamiento del sistema, afectar las condiciones ambientales, sanitarias, causar daños a la población o que haga económicamente incosteable su tratamiento ulterior haciéndose acreedor a multas

como lo indica el artículo 92.

A fin de dar cumplimiento al párrafo anterior, los propietarios o encargados y poseedores de establecimientos industriales y giros comerciales que manejen este tipo de desechos deberán contar con los dispositivos necesarios que marquen las Normas Oficiales Mexicanas que establecen los límites máximos permisibles de contaminantes de las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores y al dictamen que imita el OOAPAS al respecto. Los usuarios del sistema de alcantarillado, solo utilizarán este para los fines a que esté destinado, y deberán cuidar y respetar, bajo su responsabilidad, que no se arrojen dentro de él, materiales que perjudiquen su estructura o funcionamiento.

Asimismo, queda prohibido arrojar cualquier desecho sólido que pueda obstruir las coladeras pluviales instaladas en la vía pública, destapar brocales de acceso y ventilación de los conductos del sistema de alcantarillado y dañar directa o indirectamente cualquier instalación que sea parte del sistema, de lo contrario se harán creedores a sanciones similares a los que marca el artículo 30 de este Reglamento.

ARTÍCULO 96.- Cuando el OOAPAS detecte anomalías o desperfectos que impidan la correcta operación del sistema de drenaje, requerirán a los usuarios, para que, en el término que determine, realicen las obras de composturas correspondientes a sus instalaciones interiores a satisfacción del OOAPAS.

ARTÍCULO 97.- El OOAPAS, podrá suspender las autorizaciones de descarga de aguas residuales por el periodo que requiera la acción para evitar una amenaza a la salud pública, cuidar la salud pública, cuidar la seguridad y el bienestar de la vecindad circundante o cuando las condiciones prevalecientes en el sistema de drenaje impidan recibir la descarga, lo anterior será sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el usuario.

ARTÍCULO 98.- Cuando se demuestre que por imprudencia o culpa de los usuarios, los albañales, red de alcantarillado o drenaje queden obstruidos o deteriorados, el OOAPAS realizará las obras necesarias de reparación con cargo a los propietarios de los predios involucrados en los daños, además de aplicar las multas que indica el artículo 92 de este Reglamento.

ARTÍCULO 99.- El OOAPAS, tendrá la obligación de realizar las obras de reparación y desazolve en la red de drenaje de la vía pública cuando se vea obstruida o deteriorada por desechos generados a causa de la prestación de servicios públicos. Cuando se realicen tareas de desazolve, el OOAPAS deberá recoger los desechos extraídos y retirarlos del lugar al tiradero más próximo.

CAPÍTULO XVII

DE LA CONEXIÓN DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES

ARTÍCULO 100.- Corresponde al OOAPAS realizar las conexiones de albañales exteriores para la conducción de aguas residuales y pluviales de predios unifamiliares, edificios multifamiliares, de departamentos y condominios, conjuntos habitacionales, comerciales e industriales y edificios de servicios administrativos, de reunión, públicos y privados.

ARTÍCULO 101.- Los interesados que requieren la conexión al sistema de alcantarillado y drenaje, deberán presentar solicitud por escrito, anotando los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Ubicación del predio y destino;
- III. Croquis de localización del predio;
- IV. Diámetro del albañal solicitado con la justificación correspondiente; y,
- V. Los demás que en cada caso se requiera, la solicitud deberá acompañarse de la copia de la licencia de construcción o autorización correspondiente y demás documentos que se señalen en este Ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 102.- Recibida la solicitud, el OOAPAS comprobará la veracidad de los datos y documentos que se acompañan dentro de los quince días naturales siguientes, y en su caso determinará la procedencia de la conexión solicitada, reservándose el derecho de autorización. En caso de que el OOAPAS no compruebe al término de los quince días hábiles la veracidad de los datos, estos se darán por buenos. El OOAPAS formulará el costo de las obras de conexión en los términos de Ley, y lo comunicará al usuario para que éste realice el pago en un plazo no mayor de cinco días naturales.

ARTÍCULO 103.- Los albañales interiores, deberán instalarse como continuación del albañal exterior, el interior, contará con un registro colocado a un metro de distancia del alineamiento hacia adentro del predio, en lugar de fácil acceso para su limpieza, reparación o reposición debiendo quedar el eje del albañal a la salida y perpendicular al eje de la atarjea donde se conectará. En el caso de que por el diseño del inmueble, los registros interiores quedarán en una accesoria o habitación, éstos deberán contar con doble tapa y sellado para evitar riesgos sanitarios y malos olores.

CAPÍTULO XVIII

DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES DE LAS INDUSTRIAS

ARTÍCULO 104.- Las descargas de aguas residuales provenientes de procesos industriales que requiera conectarse al sistema de alcantarillado y drenaje, deberá sujetarse a los límites máximos permisibles y al procedimiento para la determinación de contaminantes en las descargas de aguas residual previstas en las Normas Oficiales Mexicanas que para el efecto se hayan publicado y al dictamen que se dé por parte del OOAPAS, además de sujetarse a las tarifas que para el caso sean aprobadas para aplicarse en cada caso en particular.

ARTÍCULO 105.- Los interesados en establecer nuevas industrias o giros mercantiles, deberán solicitar al OOAPAS, previamente a su apertura, la conexión de las descargas al sistema de alcantarillado y drenaje.

ARTÍCULO 106.- La autorización de descargas de aguas residuales a que se refiere el artículo anterior, se otorgará previa presentación de una manifestación de impacto ambiental correspondiente y

será tomado en cuenta la capacidad de capitación de la red que pase por el predio de referencia. En la solicitud para la conexión de descargas de agua residual que se presente al OOAPAS, además de expresar los datos que enuncia el artículo 101 del presente Ordenamiento, se acompañaran las memorias de cálculo y descriptiva, los planos de todas las instalaciones hidráulicas y los procesos de tratamiento, así como las características físicas, químicas y biológicas del agua residual resultante, tanto el proceso como después del tratamiento a que se someta, sin mezclarse con las descargas provenientes de las instalaciones de los servicios sanitarios, de limpieza y de cocina.

El OOAPAS, podrá requerir información complementaria en todo momento para atender la solicitud de conexión y en su caso, ordenar al usuario el tratamiento de las aguas residuales más convenientes.

ARTÍCULO 107.- Las descargas de aguas residuales provenientes de los procesos industriales no deberán exceder del caudal autorizado o las tolerancias que se establecen en las Normas Oficiales Mexicanas o en el dictamen que formule el OOAPAS.

Cuando algún usuario requiera cambios en el proceso industrial o en el tratamiento de aguas residuales, deberá solicitar al OOAPAS la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 108.- Procederá la solicitud de conexión de las descargas, si el interesado satisface los requisitos que al respecto señala el presente Reglamento, siempre que el sistema de alcantarillado tenga capacidad para recibir las descargas debiendo respetarse en su caso lo señalado por el artículo 95 del propio Ordenamiento.

ARTÍCULO 109.- El OOAPAS, resolverá en cada caso sobre la conexión para la descarga de aguas residuales de las industrias o giros mercantiles. Atendiendo a los caudales con fluctuaciones, según su memoria de cálculo y las condiciones físicas, químicas y biológicas de las instalaciones de recolección, tratamiento y descarga conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y al dictamen que sobre el particular rinda el OOAPAS señalando el lugar preciso de descarga.

ARTÍCULO 110.- Los usuarios garantizan permanentemente el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y deberán cumplir el dictamen que al efecto emita el OOAPAS cuando se solicitó y autorizó el servicio. El OOAPAS verificará el cumplimiento de las Normas Técnicas Ecológicas aleatoriamente o cuando se presente anomalías en el funcionamiento del sistema de alcantarillado y drenaje.

ARTÍCULO 111.- Las técnicas para el aforo del caudal de las descargas y la toma de muestras, así como su conservación manejo y transporte adecuado para practicar los análisis físicos, químicos o biológicos se sujetarán a las Normas Oficiales Mexicanas y a los dictámenes que formule la autoridad competente. Los análisis, se harán en laboratorios que autorice el OOAPAS.

ARTÍCULO 112.- Los sitios de muestreo y aforo, deberán ser construidos por los usuarios, en lugares accesibles que determine el OOAPAS, de tal manera que se asegure un mantenimiento constante por parte del usuario y que la operación de muestreo y aforo sea representativa y de fácil realización.

ARTÍCULO 113.- El OOAPAS, podrá inspeccionar en cualquier momento el aforo, muestreo o análisis físicos, químicos o biológicos de las aguas residuales que afecten los usuarios, debiendo permitirse por éstos, la entrada, acceso y manejo de documentos al personal que para el efecto designe el OOAPAS, fijando en cada caso los análisis que deban efectuarse para comprobar el cumplimiento de las Normas Técnicas Ecológicas o del dictamen formulado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 114.- Los propietarios o encargados de industrias que deban operar plantas de tratamiento de aguas residuales, estarán obligados a observar en sus descargas los parámetros previstos en las Normas Oficiales Mexicanas y al dictamen emitido por el OOAPAS.

CAPÍTULO XIX

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 115.- El OOAPAS, nombrará a los inspectores honorarios que apoyen el cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 116.- El cargo de inspector honorario, será de servicio social y lo cumplirá el vecino nombrado para tal efecto, en los horarios que le resulten más convenientes ya que su función no será considerada administrativa, no percibirá remuneración alguna.

En ningún caso aplicar sanciones, ni podrá intervenir en la aplicación de este Reglamento. Las organizaciones vecinales y los órganos legalmente constituidos, propondrán ante la Junta de Gobierno del OOAPAS, a los vecinos que en cada barrio, rancharía o ejido cumplirán la función de inspectores honorarios. Lo anterior, no exceptúa que cualquier ciudadano pueda formular su propuesta.

Para el mejor desempeño de sus funciones, se dotará al propio inspector de una credencial que lo identifique y en la que se especificará número oficial, el carácter del honorario y gratuito de su labor.

ARTÍCULO 117.- Corresponde a los inspectores honorarios proceder con veracidad y certidumbre al:

- I. Informar a la autoridad competente la falta, escasez o fuga del agua, así como de las anomalías o desperfectos que impidan el correcto suministro del líquido;
- II. Comunicar a la autoridad la falta de tapa en tinacos, cisternas y tanques de almacenamiento;
- III. Comunicar a la autoridad los casos en los que se arrojan al sistema de alcantarillado desechos sólidos susceptibles de sedimentarse y obstruir los conductos; líquidos o sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas o explosivas y en general, cualquier desecho que pueda alterar los conductos, afectar las condiciones ambientales o causar daño a la población;
- IV. Informar a la autoridad de los encaramientos, la falta de tapas en pozos de visita y de coladeras pluviales, hundimientos, taponamientos y otras anomalías en el aprovechamiento del agua potable y del sistema; y,

- V. Apoyar la elaboración de denuncias populares en los términos de las leyes en materia ecológica.

ARTÍCULO 118.- Con el objeto de que las políticas de distribución de agua se den en un marco de justicia social y de que los procesos de extracción y recarga de acuíferos se realicen preservando el equilibrio ecológico, la ciudadanía podrá participar en la formulación de propuestas y alternativas para el mejor uso y aprovechamiento del agua. Las autoridades correspondientes, recibirán las propuestas hechas por la población para analizar su integración en los programas que ejecuten.

ARTÍCULO 119.- El OOAPAS, atenderá y resolverá en un plazo que no excederá de 36 horas, los reportes de los usuarios, de los inspectores honorarios y de la ciudadanía en general, acerca de la escasez o fugas de agua en la red de distribución, así como de las anomalías o desperfectos que impiden el correcto suministro de dicho líquido y el correcto funcionamiento en el drenaje y el alcantarillado.

CAPÍTULO XX

DE LA INSPECCIÓN

ARTÍCULO 120.- El OOAPAS, ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que corresponda, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, sin perjuicio de las facultades que a otras dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, confieran los ordenamientos aplicables. A fin de que se lleven a cabo las inspecciones, el usuario tendrá la obligación de permitir el acceso al lugar y mostrar la documentación necesaria a los inspectores comisionados.

ARTÍCULO 121.- Las inspecciones tendrán por objeto exclusivo verificar que las instalaciones hidráulicas interiores del predio, obra en construcción, estableciendo mercantil o industrial, reúnen las condiciones señaladas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

El inspector, deberá contar con orden por escrito que contendrá el nombre del inspector, la fecha, ubicación del predio, industrial, giro mercantil o establecimiento por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma autógrafa de la autoridad que expide la orden.

ARTÍCULO 122.- El inspector deberá identificarse con la credencial vigente que para tal efecto proporcione el OOAPAS a su personal y entregar al visitado la orden de inspección, misma que costará en el Acta que se levanta al efecto y de la cual se deberá entregar una copia al visitado.

ARTÍCULO 123.- Al iniciarse la diligencia, el usuario visitado será requerido para que proporcione su nombre y designe a dos testigos de asistencia que participen en el acto. En caso de negativa del usuario visitado, el inspector queda facultado para designar los testigos de asistencia. Para el supuesto de estar ausente el responsable, o representante del propietario o poseedor, se levantará acta haciendo constar los hechos y dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiera el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en

que se realice la diligencia y de negarse ésta a recibirla, se notificará en la puerta del domicilio asentando razones de tal circunstancia.

ARTÍCULO 124.- El inspector, deberá levantar Acta Circunstanciada sobre el desahogo de la diligencia con la intervención de dos testigos de asistencia, en el caso de no encontrarse persona alguna, en todas las actas que levante el inspector deberán constar cuando menos los siguientes datos:

- I. Hora, fecha, nombre de las personas que practiquen la diligencia y cargo que desempeñan, nombre de los testigos de asistencia y domicilio en donde se constituye;
- II. Denominación y razón social de la industria, giro mercantil o establecimiento, y ubicación del predio o lugar objeto de la inspección con nombres de los representantes o interesados que concurran al acto, describiendo los documentos de identificación de cada uno;
- III. Expresión del cargo de las personas con quienes se entiende la diligencia y objeto de la misma, para conocimiento de los interesados;
- IV. Narración de los hechos y obtención de las muestras que se requiere;
- V. Día y hora en que se concluye el levantamiento del acta, nombre de quienes intervinieron en el levantamiento del acta y de los testigos de asistencia, firma en cada una de las hojas; Para el caso de que los participantes se negaran a firmar, se anotara al final del acta el hecho de que se negaron a firmar, previa lectura, dejando en su poder copia de la misma;
- VI. Las demás circunstancias relevantes de la inspección; y,
- VII. Las observaciones, comentarios y manifestaciones que previamente a la terminación del acta desee formular el visitado.

ARTÍCULO 125.- El usuario visitado podrá inconformarse de los hechos asentados en el acta respectiva, en los términos previstos por este Reglamento.

CAPÍTULO XXI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 126.- El OOAPAS, en los términos de este Capítulo, sancionará con multa o clausura a los propietarios o poseedores de los predios, construcciones, titulares o propietarios de giros, establecimientos mercantiles o industrias y a quienes resulten responsables de las infracciones derivadas de las visitas de inspección a que se refiere este Reglamento exclusivamente.

ARTÍCULO 127.- Cuando de manera flagrante se viole lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de este Reglamento, el OOAPAS procederá de inmediato a levantar la infracción correspondiente que ascenderá a 50 UMA (Unidad de Medida Actualizada) vigente, en el caso del artículo 46, y de 100 UMA (Unidad de Medida Actualizada), en el Municipio, en el caso del artículo 47.

ARTÍCULO 128.- El OOAPAS, para fijar la sanción deberá tomar

en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO 129.- En caso de que el usuario no cumpla con las disposiciones giradas dentro del término establecido en las mismas, con base en este Reglamento y los demás ordenamientos aplicables, el OOAPAS estará facultado para ejecutar a costa del propio usuario las obras, reparaciones y adaptaciones que haya ordenado.

ARTÍCULO 130.- Al infractor que dentro del periodo de un año reincida en la misma falta, se le aplicará el doble de la sanción que corresponda a la última multa impuesta.

ARTÍCULO 131.- Al que infrinja las disposiciones contenidas en este Reglamento relacionadas con la facultad de comprobación y verificación de las instalaciones hidráulicas, impida u obstaculice su inspección o visita, se le sancionará en los términos previstos por la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 132.- Se sancionará con corte de servicio de suministro de agua potable, a los inmuebles, de los cuales los propietarios no cubran de manera oportuna los pagos correspondientes por tal concepto de acuerdo a las tarifas previamente autorizadas y publicadas.

ARTÍCULO 133.- Se sancionará con multa de 30 UMA (Unidad de Medida Actualizada), vigente en el Municipio, a quien infrinja lo dispuesto en los artículos 44, 49, 71, 95 y 96 de este Reglamento.

ARTÍCULO 134.- Se sancionará con multa de 50 UMA (Unidad de Medida Actualizada) vigente en el Municipio, a los propietarios o poseedores de predios o casa habitación, cuando los albañales, red de alcantarillado o drenaje, sean destruidos o deteriorados por imprudencia o culpa del propio usuario.

ARTÍCULO 135.- La alteración el deterioro o la destrucción de la red de drenaje y alcantarillado por descargas de aguas residuales provenientes de procesos industriales que excedan los niveles permitidos por las normas técnicas ecológicas, se sancionará en los términos de las leyes en materia ecológica.

ARTÍCULO 136.- La modificación o manipulación de los ramales de las tuberías de distribución de agua potable, así como la toma de agua potable y las de agua residual tratada, se sancionará en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 137.- La imposición y cumplimiento de las sanciones, no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan constituido la infracción. En caso de hacerlo el usuario, lo hará el OOAPAS a su cargo. Cuando con la infracción a las disposiciones del presente Ordenamiento se presuma la comisión de un delito, se consignará los hechos al Ministerio Público.

ARTÍCULO 138.- Atendiendo a la gravedad de la infracción a que

se ponga en peligro la salud o se corra el riesgo de daños graves a los sistemas de agua, drenaje, alcantarillado o acuíferos, así como cuando no se corrija la falta después de aplicar la multa por reincidencia, el OOAPAS procederá a la clausura temporal o definitiva, parcial o total de la autorización o servicio concedido por la autoridad en el predio, construcción establecimiento, giro mercantil o industrial de que se trate.

CAPÍTULO XXII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

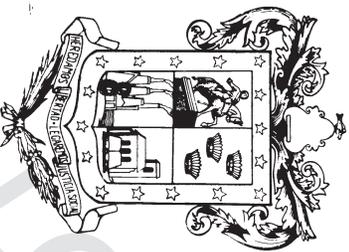
ARTÍCULO 139.- Los actos y resoluciones administrativas emitidos por las autoridades del OOAPAS, podrán ser impugnadas por los particulares mediante la interposición del recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 140.- El recurso de inconformidad tendrá por objeto que la autoridad que dictó la resolución administrativa impugnada, la confirme, modifique o revoque.

ARTÍCULO 141.- El recurso de inconformidad, se interpondrá por escrito ante el superior dentro de los quince días siguientes a la notificación del acto o resolución administrativa correspondiente y se tramitará en los mismos términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en cuando al recurso administrativo de reconsideración.

ARTÍCULO 142.- El recurrente, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto o resolución que se reclame la cual será concedida siempre que a juicio de la autoridad no sea en perjuicio de la colectividad o se contravengan disposiciones de orden público.

Cuando con la suspensión se pueda causar daños o perjuicios al OOAPAS o a terceros, solo se concederá si el recurrente otorga ante el OOAPAS, las garantías a que se refiere el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. El monto de la garantía, será el suficiente para asegurar la reparación del daño y garantizar los perjuicios que se pudieran causar y será fijado por el propio OOAPAS.



COPIA SIN VALOR LEGAL